

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial de Guadalajara sobre nombramiento y ascensos de sus empleados, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Guadalajara, en representación de la Diputación, contra providencia del Gobernador, por la que suspendió un acuerdo de la misma sobre nombramiento y ascensos de sus empleados.

De los antecedentes resulta: que la Diputación expresada, en sesión de 29 de Mayo último, acordó proveer las plazas de Oficial segundo y Auxiliar cuarto de la Secretaría, vacantes por defunción de los que las desempeñaban, corriendo las escalas de sus empleados hasta las plazas de escribientes tercero y cuarto de dicha dependencia; comunicar al Ministro de la Guerra para que propusiese el nombramiento con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1835 y Real orden de 23 de Septiembre de 1891, las vacantes de escribientes tercero y cuarto de Secretaría, con el haber anual de 500 y 365 pesetas respectivamente; nombrar provisionalmente, mientras que por Guerra se

proveyesen estos destinos de escribientes tercero y cuarto, para los mismos á D. Angel Sánchez y D. Emilio Campos, y en vista del expediente de concurso para proveer el destino de Jefe facultativo de obras provinciales de aquella Corporación, nombrar al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Julio Murúa y Valerdi para la indicada plaza de Jefe facultativo, con el sueldo é indemnizaciones fijados en el anuncio de concurso.

Comunicados los anteriores acuerdos al Gobernador de la provincia, éste, una vez en su poder varios antecedentes que estimó oportuno reclamar de la Diputación, por resolución de fecha 24 de Junio siguiente acordó suspender el acuerdo referido sobre nombramiento y ascensos de sus empleados, fundándose para ello: en que, no obstante las facultades que las Diputaciones provinciales tienen para hacer los nombramientos y consiguientemente los ascensos de sus empleados, aquéllos han de sujetarse en un todo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que prescribe que por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldos ni se concederán gratificaciones y subvenciones; en que si bien es cierto que en el presupuesto corriente de aquella Diputación aparecen consignadas las oportunas cantidades para atender á la dotación de las tres plazas vacantes ya citadas, no lo es menos que, de conformidad á la Real orden de 20 de Mayo último, estas Corporaciones no pueden en manera alguna, tratándose de vacantes ó que en lo sucesivo vayan, proceder á su provisión, á no ser que estas quepan dentro de la plantilla legal, ó sea en la consignada en el citado Real decreto, lo cual no ocurre en el presente caso; en que aun cuando el acuerdo tomado por la Diputación en 29 de Mayo último fué con anterioridad á la publicación de la Real orden anteriormente citada, no podía aquél en manera alguna considerarse como firme, en atención á encontrarse

pendiente este expediente de la oportuna resolución, no cabiendo, por consiguiente, dudar que en la actualidad continúan vacantes las plazas á que se alude; en que por la Diputación se dejó de cumplir lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 6.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, puesto que siendo de sus exclusivas atribuciones el nombramiento del personal destinado á su servicio, á ella es á quien corresponde directamente dar cuenta al Capitán general del distrito de las vacantes que ocurran y que debén proveerse en sargentos ó licenciados del Ejército, no teniendo en este caso aplicación el núm. 2.º del art. 23 de la ley Provincial.

Contra esta providencia el Gobernador de Guadalajara recurre en alzada ante V. E. el Vicepresidente de la Comisión provincial, expresando lo hace en nombre de la misma y en representación de la Diputación por no hallarse ésta reunida.

Fúndase este recurso en que el art. 79 de la ley Provincial determina en sus números 1.º, 2.º y 3.º los motivos y fundamentos que los Gobernadores pueden aducir para suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y en ninguno de ellos se hallan comprendidos los adoptados en 29 de Mayo último por la Diputación; en que la Real orden de 20 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del 3 de Junio, es inaplicable al acuerdo de que se trata, porque aplicar una disposición posterior á un hecho legal anterior es dar efecto retroactivo á la misma, y á la publicación de la cual no se hallaban vacantes las plazas referidas, porque la entidad que podía proveerlas las había provisto; en que el Gobernador interpreta erróneamente el precepto del art. 6.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, porque al decir éste «y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo

conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra», no ordena que la comunicación sea directa de la Corporación al Capitán general, y según el art. 28, núm. 2.º de la ley Provincial, el órgano de conocimiento y ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales es el Gobernador de la provincia, al cual, es indudable, corresponde el comunicar la existencia de esas vacantes al Capitán general respectivo.

La Dirección general de Administración entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador y ordenar á la Diputación se amorticen las plazas de referencia, previa Audiencia de este Consejo.

Ahora bien:

Considerando que el acuerdo suspendido en nada se refiera á aumento de sueldos, concesión de gratificaciones ni subvenciones, y por consiguiente es de todo punto inaplicable al caso de que se trata en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, por el que se prohibió se hicieran las concesiones indicadas:

Considerando que la Real orden de 20 de Mayo último es también inaplicable al acuerdo de que se trata, puesto que fué tomado con anterioridad al 3 de Junio último, fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*:

Considerando que el acuerdo tomado por la Diputación de comunicar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para que se sirviera proponer á aquella Corporación el nombramiento de licenciados del Ejército, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1835 y Real orden de 23 de Septiembre de 1891, las vacantes de escribientes tercero y cuarto de Secretaría, con el haber anual de 500 y 365 pesetas respectivamente, no se opone á la ley citada; no expresándose por otra parte en el mismo nada absolutamente respecto á la entidad que debía dar directamente cuenta de las vacantes al Ministerio de la Guerra.

Considerando que los acuerdos de las Diputaciones provinciales sólo pueden ser suspendidos por los Gobernadores en los tres casos que determina el art. 79 de la vi-

gente ley Provincial, en ninguno de los cuales se halla comprendido el de que se trata, puesto que la Diputación, al tomar su acuerdo, se ajustó á las disposiciones entonces vigentes.»

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Guadalajara á que se refiere el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.

COS-GAYON.

Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

Comisión provincial.

Sesión del día 17 de Junio de 1896.

En la ciudad de Logroño á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados.

- Sres. Negueruela
- » Ureta
- » Llorente
- » Martínez Adán

Secretario interino,

Sr. Eguluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por D. Eusebio Valgañón y otros vecinos de Hervías en solicitud de que se declare vacante la plaza de Médico titular, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Eusebio Valgañón y otros vecinos de Hervías en solicitud de que se declare vacante la plaza de Médico titular del expresado pueblo.

Resulta de antecedentes:

Que en 12 de Octubre de 1891 fué nombrado Médico titular de Hervías D. Ricardo Martínez, estipulándose entre otras las condiciones siguientes: que el contrato debía durar cuatro años, ó sea hasta el 12 de Octubre de 1895; que si antes de finalizar no fuese renovado se entendiera que continuaba por la tácita con las mismas condiciones y por la misma dotación, que es la de 975 pesetas y que si el Médico renunciaba la plaza debía dar conocimiento con un mes de anticipación.

Que con fecha 25 de Marzo último

D. Eusebio Valgañón y otros vecinos en número de cinco, se dirigieron al Ayuntamiento en súplica de que se convocara á la Junta municipal para acordar lo conveniente respecto á la provisión de la plaza que debía considerarse vacante y entre otros particulares se fijara la retribución que se había de percibir. Los exponentes citaban en apoyo de su reclamación los arts. 11 y 12 del reglamento vigente de partidos Médicos.

Que la Junta municipal en sesión de 6 de Abril último desestimó lo solicitado, y contra este acuerdo D. Eusebio Valgañón y otros cuatro vecinos se dirigieron á V. S. en instancia fecha 17 del citado mes, exponiendo que habiendo cesado el Médico en 12 de Octubre de 1895, el Alcalde debió haber convocado á la Junta municipal para acordar lo conveniente, y aquél no debió por sí solo declarar la prórroga del contrato, sino que debió hacerse por el Ayuntamiento en unión de la Asamblea de Asociados; que los servicios prestados por el Sr. Martínez dejan mucho que desear por las inmotivadas ausencias que constantemente realiza, y que la retribución es excesiva, dada la crisis que se atraviesa; por todo lo cual solicitaban se declarase que el contrato debía estimarse prorrogado á lo más hasta el 12 de Octubre del año presente.

Que informando el Alcalde la mencionada instancia expuso que el señor Martínez fué agraciado con la plaza entre otros que aspiraron á ella por reunir mejores condiciones y por los buenos informes que se adquirieron; que desempeña su cargo á satisfacción de la Junta y de todo el vecindario; que son inciertas las ausencias á que los exponentes aluden, hasta el punto de que teniendo un hijo en el Colegio de Miranda de Ebro, ni siquiera le acompaña cuando á dicho Colegio se dirige, y que teniendo en cuenta los artículos 19 y 26 del reglamento de partidos Médicos no procede la declaración de la vacante.

Establecen los artículos 11 y 12 del reglamento de 14 de Junio de 1891 que regula la asistencia facultativa á enfermos pobres, que el Alcalde dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un facultativo, convocará á la Junta municipal para la provisión de la vacante acordándose el plazo del concurso y que una vez terminado, dicha Junta hará el nombramiento.

Esto supuesto y dadas las condiciones del contrato, es indudable que no existía vacante ni cesación del facultativo, pues el contrato, no habiendo sido desahuciado continuaba subsistente por la tácita. El fundamento racional del precepto legal anteriormente expuesto, es el de que servicio tan importante no quede abandonado ni un solo momento y si quedase se proveya la vacante con toda urgencia.

En el caso presente hay que atender á la ley misma que nace del contrato y esta se halla á favor de la prórroga por razón de las condiciones en el mis-

mo estipuladas y cuyo contenido se ha expuesto.

La Real orden de 17 de Enero de 1877 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo, declara que la circunstancia de haber continuado un Médico sus servicios por más tiempo del convenido no puede entenderse como renovación del contrato á menos que se hubiera estipulado expresamente. Ahora bien, en el caso presente se ha convenido la prórroga por la tácita y en este sentido dicha Real orden interpretada á ser su contrario, produce en el orden legal la prórroga del contrato.

El art. 19 de dicho reglamento establece que el hecho de la terminación de un contrato no determina la vacante del cargo para los efectos del artículo 11 citado por los recurrentes, y siendo esto así no es de aplicación el fundamento legal expuesto por aquellos y basado en el expresado art. 11. De todos modos la Junta municipal ha resuelto la prórroga y esta se halla ajustada á lo que establece el citado art. 19 para el caso de renovación del contrato.

Las faltas que se suponen cometidas por el Médico titular no pueden ser apreciadas en este momento, pues para ello precisa el cumplimiento del art. 26 del expresado reglamento ó sea la instrucción de expediente que regula el mencionado artículo.

La dotación no la considera la Comisión excesiva, y de todos modos, esto constituye una facultad exclusiva de la Junta municipal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar lo solicitado por D. Eusebio Valgañón y demás autores de la instancia fecha 17 de Abril último.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Policarpo Sáenz, vecino de Zenzano, pidiendo se le devuelvan cuatro y media fanegas de trigo que por aquél Ayuntamiento se le embargaran para hacer efectivos débitos de consumos de su hijo Gregorio.

Vistos los antecedentes del asunto: Resultando que en expediente ejecutivo de apremio seguido contra don Gregorio Sáenz, para hacer efectivos ciertos descubiertos, se embargaron por el Ayuntamiento de Zenzano bienes que el recurrente D. Policarpo Sáenz, padre del apremiado, dice son de su propiedad, y que para llevar á efecto el embargo se cometió el delito de allanamiento de morada:

Resultando que al penetrar el Agente ejecutivo en el supuesto domicilio del deudor, y según afirma el Alcalde lo hizo usando de las facultades que al efecto le conceden las disposiciones vigentes sobre el procedimiento de apremio y en la forma que las mismas determinan:

Considerando que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración, se entabla reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos, surge una cuestión de dere-

cho que por su naturaleza jurídica esencialmente civil corresponde ventilar ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se acordó informar que la Administración no tiene competencia para resolver en el asunto de que se trata.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Faustino Aréjula, vecino de Aguilar del río Alhama, en la que manifiesta que el día 28 de Noviembre último fué aianada la Casilla de Campo de su difunto hermano Pablo Aréjula, y embargados bienes pertenecientes á su sobrino Leandro Aréjula, que nada adeuda al Municipio.

Vistos los antecedentes del asunto: Resultando que en expediente ejecutivo de apremio seguido por el Ayuntamiento de Aguilar, contra D.^a Marcelina Marqués, para hacer efectiva una multa que le fué impuesta en juicio administrativo, se embargaron bienes que el recurrente afirma pertenecen á su sobrino Lorenzo Aréjula, menor de edad é hijo político de aquella:

Resultando que en el dictamen emitido por el Alcalde se afirma que para la realización del embargo se requirió y notificó á la interesada Marcelina Marqués, en la forma que previene el art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que antes de verificar la entrada en el domicilio de la deudora fueron cumplidas las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que las cuestiones sobre propiedad y dominio de bienes embargados á personas que no son responsables para con el Estado, la provincia ó el Municipio, se fundan en un título civil cuya apreciación corresponde á los Tribunales de justicia, se acordó informar que la Administración no tiene competencia para resolver en el asunto de que se trata.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia de D. Domingo Val Soldevilla, Concejal del Ayuntamiento de Alfaro, pidiendo la suspensión de los procedimientos de apremio que se le siguen para hacer efectivo cierto descubierta.

Vistos los antecedentes del asunto: Resultando que el Ayuntamiento de Alfaro, acordó declarar responsable por negligencia al ex-Alcalde D. Domingo Val Soldevilla, de la cantidad que el rematante que fué del impuesto de consumos durante los ejercicios de 1892-93, 93-94 y 94-95, dejó de ingresar en arcas municipales:

Considerando que la responsabilidad del Ayuntamiento para con el Municipio debe ser exigida conforme á la prescripción del art. 158 de la vigente ley Municipal, en los casos de negligencia ú omisión probada.

Considerando que el expediente de apremio invocado contra el recurrente, y en virtud del cual se le exige el abono ó reintegro á los fondos municipales del mencionado descubierta, es incompleto y deficiente, puesto que carece del requisito esencial é indispensable de la defensa del acusado quien no ha debido ser condenado sin antes haber sido oído, y

sin concederle término para su esculpción por ser opuesto á las reglas generales de derecho y á las especiales establecidas en el art. 158 de la ley Municipal que exige que la negligencia ú omisión de los Concejales resulte probada y que no merece este calificativo la falta perseguida en un expediente instruido sin la intervención y audiencia del interesado:

Considerando que de la recaudación de los fondos municipales nacen distintas responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos ó los Alcaldes, según los casos:

Considerando que esa diversa responsabilidad que obedece al principio de justicia de que cada uno responda de sus propios actos, obliga á que se depure antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente en el que serán oídos todos los interesados, se acordó informar que el descubierto que se persigue debe ser exigido de los que resulten responsables en virtud del expediente que el Ayuntamiento de Alfaro deberá instruir para depurar los hechos y poder determinar las respectivas responsabilidades en los términos que se expresan en este dictamen.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia de D. Domingo Melo García, vecino de Baños de Rioja reclamando los haberes que como Secretario interino que fué del Ayuntamiento de dicho pueblo, tiene devengados.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el día 1.º de Octubre último fué declarado suspenso por el Alcalde de Baños de Rioja, el Secretario de aquel Ayuntamiento D. Isidoro del Val, fundándose para ello en que carecía de la aptitud necesaria para desempeñar el cargo y nombrado interinamente para sustituirle D. Domingo Melo García, vecino de la misma localidad:

Resultando que el citado nombramiento fué protestado por la mayoría de los Concejales, alegando que el nombrado tenía un contrato con el común de vecinos:

Considerando que el interesado acude ante V. S. pidiendo se le abonen los haberes devengados durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre que, á pesar de la mencionada protesta, ejerció el cargo de Secretario:

Considerando que si bién el nombramiento de Secretario corresponde exclusivamente al Ayuntamiento á tenor de lo establecido en el art. 122 de la ley Municipal en el presente caso, se trata de un nombramiento interino:

Considerando que aun cuando el nombramiento fuese indebido este ha sido consentido por los Concejales que se oponen al pago de haberes, toda vez que no han formulado reclamación alguna sobre el particular:

Considerando que la reclamación del recurrente en cuanto se refiere al abono de sueldos devengados durante el tiempo que desempeñó el cargo de

Secretario, es procedente, puesto que el ejercicio del mismo lleva consigo el percibo de haberes, máxime cuando estos se hallan consignados en presupuesto, no produce alteración alguna en el mismo ni perjuicio á los intereses municipales, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede declarar que el recurrente tiene derecho al percibo de los haberes que como Secretario interino del Ayuntamiento de Baños de Rioja devengó durante el tiempo que ejerció el citado cargo.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Isidoro Leiva, vecino de Tirgo, pidiendo el abono de daños y perjuicios sufridos como rematante que fué de los arbitrios municipales, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido al efecto, y de sus antecedentes resulta.

Que el Ayuntamiento de Tirgo sacó á pública subasta el arriendo de los arbitrios de pesos y medidas y servicios de arrieros y correduría para la especie vino, celebrándose en 31 de Octubre del año anterior el remate que fué adjudicado á D. Isidoro Leiva, quien tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

Que en 13 de Diciembre del mismo año, acudió á la Corporación municipal solicitando le admitiese la renuncia de rematante en vista de la oposición de algunos vecinos al pago de los derechos estipulados, cuya pretensión fué desestimada en sesión celebrada por el Ayuntamiento en el mismo día.

Que en 20 de Enero último y á la sazón en que el Ayuntamiento se hallaba en sesión extraordinaria, se presentó el rematante insistiendo en la renuncia, y una vez reconocido por el Ayuntamiento que los remates adolecían de vicio de nulidad por no haber sido fielmente interpretados los preceptos del Real decreto de 7 de Junio de 1891, así como que el tiempo de duración de los mismos no se ajustaba al año económico, acordó admitirle la renuncia declarando nulos desde luego los remates.

Que en 1.º de Febrero siguiente, D. Isidoro Leiva acudió de nuevo al Ayuntamiento y después de reconocer en su escrito que durante el tiempo que tuvo á su cargo la recaudación del arbitrio, surtió el arriendo todos sus efectos legales y que obtuvo el apoyo de la Autoridad local en todos los casos relacionados con la exacción del mismo; pidió le manifestase si la nulidad del remate arrancaba del acuerdo adoptado en 20 de Enero ó desde la celebración de las subastas; que en el primer caso le reintegre de las cantidades que dejó de recaudar, así como de las que le retiene en concepto de depósito, y en el segundo, que le devuelva las que ha satisfecho como rematante.

Que el Ayuntamiento de Tirgo en sesión celebrada el día 5 del mes de Febrero y fundado en que los remates fueron eficaces hasta 20 de Enero,

acordó manifestar al interesado que no procedía devolverle cantidad alguna, porque como rematante se hallaba obligado al pago de las mensualidades correspondientes hasta la última fecha indicada sin alegar ignorancia; que nada podía resolver respecto á las cantidades que dice le adeudan algunos vecinos, y que respecto á la retenida por el Ayuntamiento, lo es con objeto de que con ella pueda responder de la que dejó en descubierto en el ejercicio anterior, en que también fué rematante, así como de lo que en el corriente ejercicio pueda resultar al practicarse la liquidación correspondiente.

Contra este acuerdo recurre ante V. S. el ex-rematante, alegando entre otras cosas que en el condicional de las subastas se notan irregularidades y extralimitaciones que las hacen ilegales y arbitrarias, desde el momento en que los derechos señalados al arbitrio de pesos y medidas están comprendidos en los fijados para la correduría, y que además se han defraudado al Estado los derechos del 10 por 100 que le corresponde puesto que no han sido sometidos los remates á la aprobación de la Administración de Hacienda, y fundado en estas consideraciones solicita se sirva ordenar la renovación del acuerdo recurrido, que se declaren nulas las subastas desde el día de su celebración y se exija á los Concejales del Ayuntamiento de Tirgo, además de las responsabilidades administrativa y criminal, la de abonarle de su peculio particular los perjuicios que dice se le han originado, consistentes en 750 pesetas por las utilidades que hubiera podido obtener en el año que debieron durar los remates en 105 pesetas que ha gastado en morteros y medidas y en 150 á que ascienden los jornales invertidos en peones.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

Desde el día de mañana quedará abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de los premios de expendición de cédulas personales devengados por los Recaudadores y Ayuntamientos de la provincia durante el primer trimestre del actual ejercicio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, previniéndoles que una vez transcurrido el término de diez días contados desde la publicación de este anuncio sin presentarse á realizar sus créditos, se darán de baja las cantidades respectivas para incluirlas en la liquidación del trimestre siguiente.

Logroño 16 de Octubre de 1896.
—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

En los días 17, 19 y 20 del co-

rriente mes satisfará la Depositaria-Pagaduría de esta provincia á los perceptores de Cargas de Justicia, el importe de la mensualidad correspondiente al de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgados militares.

Don Bernardino Sandoval Hernández, Comandante del segundo Batallón del regimiento Infantería de la Constitución número veintinueve, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado D. Manuel San José Melero, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á D. Manuel San José Melero, soldado de la segunda compañía de los indicados Batallón y regimiento, natural de Alfaro, provincia de Logroño, hijo de D. Gregorio y doña Concepción, vecindado en Pamplona (Navarra), de diecisiete años de edad, de estado soltero, profesión estudiante, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, de un metro setecientos quince milímetros de estatura, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Logroño, comparezca en el cuartel del Seminario de esta plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le instruye por la falta grave de primera deserción bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado don Manuel San José Melero, y caso de ser habido sea conducido en clase de preso y con las seguridades convenientes al expresado cuartel del Seminario y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardino Sandoval.

TERMINO MUNICIPAL DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 7.526 habitantes establecidos y le corresponde la 7.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (CONTINUACIÓN.)

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y cobranza, etc. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
93	1.ª		5	Regidor Aparicio, Ignacio	Santa Lucía, 10	Mesonero		45			2 70	47 70			11 93
94	"		"	García Iroba, Casilda	Id., 12	Id.		45			2 70	47 70			11 93
95	"		"	Julián Gómez, Esteban	P. Cruz, 11	Id.		45			2 70	47 70			11 93
96	"		"	Martínez Ocaña, Manuel	M. Francos, 3	Id.		45			2 70	47 70			11 93
97	"		6	Otero Cerezo, Antonio	Santa Lucía, 7	Abacería por menor		45			2 70	47 70			11 93
98	"		"	Aragón Arce, Placida	Conde de Haro, 24	Id.		45			2 70	47 70			11 93
99	"		"	Marco Cartay, Severo	Prim, 1	Id.		45			2 70	47 70			11 93
100	"		"	Bodegas Hermanos	P. Paz, 26	Id.		45			2 70	47 70			11 93
101	"		"	Barrionuevo G., Antonio	Arrabal, 26	Id.		45			2 70	47 70			11 93
102	"		"	García Córdoba, Melitón	Peso, 1	Id.		45			2 70	47 70			11 93
103	"		"	Arteaga Ruiz, Antonio	P. Cruz, 24	Id.		45			2 70	47 70			11 93
104	"		"	Rodríguez Gómez, Germán	Id., 22	Id.		45			2 70	47 70			11 93
105	"		"	Angulo Marin, Castor	Id., 14	Id.		45			2 70	47 70			11 93
106	"		"	López Merino, Hipólito	Colón, 22	Id.		45			2 70	47 70			11 93
107	"		"	Rodríguez Blanco, Bernardo	L. Rivas, 16	Id.		45			2 70	47 70			11 93
108	"		"	Nuñez Larrinaga, Pantaleona	Id., 10	Id.		45			2 70	47 70			11 93
109	"		"	Serrano Pérez, Manuel	Id., 24	Id.		45			2 70	47 70			11 93
110	"		"	Ruiz Gallardo, Manuel	Id., 28	Id.		45			2 70	47 70			11 93
111	"		"	Elares Goya, Marcial	Peso, 10	Id.		45			2 70	47 70			11 93
112	"		"	Almarza Gibaja, Rafael	M. Francos, 33	Id.		45			2 70	47 70			11 93
113	"		"	Viuda de Saturnino Goya	Id., 16	Id.		45			2 70	47 70			11 93
114	"		"	Llorente Ugalde, Santiago	Peso, 4	Id.		45			2 70	47 70			11 92
115	"		"	Celaya San Martín, José	Id.	Id.		45			2 70	47 70			11 93
116	"		"	Gómez Mazón, Juan	Prim, 5	Id.		45			2 70	47 70			11 92
117	"		"	Bengoa Barrio, Rafael	San Felices, 2	Id.		45			2 70	47 70			11 93
118	"		"	Lomba Urriola, Angela	S. Bernardo, 14	Id.		45			2 70	47 70			11 92
119	"		"	Campo Mate, Petra	Santo Tomás, 10	Id.		45			2 70	47 70			11 93
120	"		"	Fujorro Higuera, Eusebio	Id., 3	Id.		45			2 70	47 70			11 92
121	"		"	Aguñiga Bellogin, Benito	La Vega, 23	Id.		45			2 70	47 70			11 93
122	"		"	García Santos, Eusebio	Id., 29	Id.		45			2 70	47 70			11 92
123	"		"	Melchor Romero, Jorge	San Roque, 15	Id.		45			2 70	47 70			11 93
124	"		"	Sanchez Ruiz, Valentín	Santo Tomás, 22	Id.		45			2 70	47 70			11 92
125	"		"	Ayñaz, Indalecio	San Felices, 6	Id.		45			2 70	47 70			11 93
126	"		9	Echevarría, Marcos		Venta carbón y leña por menor		45			2 70	47 70			11 92
127	"		11	Olarte Laherrán, Demetrio	P. Cruz, 2	Relojes, plata y metal		45			2 70	47 70			11 93
128	"		12	Hervarte Alegria, Adolfo	Id., Paz, 17	Quincalla y bisutería		45			2 70	47 70			11 92

(Se continuará.)